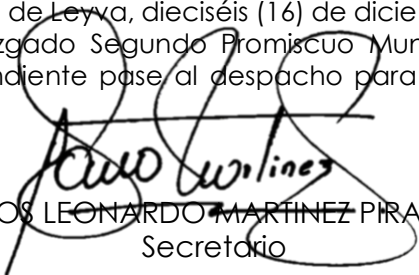




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ELIZABETH LAITON REYES.
DEMANDADO: JHON FREDY HIGIDIO FLORIDO.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00166-00

Al despacho las presentes diligencias, que se encuentran para resolver la nulidad presentada por la parte pasiva.

Dado que para la presenta causa y en los términos del artículo 134 del C.G.P., no se evidencia decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el sumario, y como quiera que se discurrió el traslado a la contra parte, este despacho procede a referir la manera como abordará este caso bajo el siguiente lineamiento de estado:

- ¿Existen las nulidades invocadas por la pasiva?
- ¿Qué es la indebida notificación de la demanda.
- Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio.
- ¿Qué pasa cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio, hay causal de nulidad?
- ¿Puede ser saneada la nulidad por indebida notificación o emplazamiento?

Dicho lo anterior se procederá al estudio de la nulidad en los términos indicados.

a. Existen las nulidades invocadas por la pasiva.

El Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causales de nulidad en un proceso, para tal fin taxativamente indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para este caso, se advierte que la indebida notificación está contenida taxativamente, pero el concepto de falsa información no se avizora en el articulado; aunque advierte este despacho que el mismo evento de falsa información es un elemento genitor de la indebida notificación, por lo que la resulta de uno, tendrá una consecuencia para el otro.

b. Qué es la indebida notificación de la demanda.

Parte este despacho en entender que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. El artículo 91 del Código General del Proceso que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, desprende este despacho que la violación propia de la notificación con efecto de nulidad ocurre cuando el sujeto procesal busca que nunca se conozca la providencia manifestando una dirección que nada tiene que ver con el notificado.

c. Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

d. ¿Qué pasa cuando se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio, hay causal de nulidad?

Si se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado.

e. ¿Puede ser saneada la nulidad por indebida notificación o emplazamiento?

Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegarla oportunamente o por quien actuó sin proponerla.

✓ Conclusiones del despacho.

El artículo 136 del C.G.P., al hablar del saneamiento de la nulidad, indica con claridad que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo expuesto, este despacho encuentra que si bien, como indica la parte pasiva, la notificación se surtió en una dirección diferente a la del demandado, no es menos cierto tampoco que la misma cumplió con su fin, razón por la cual el demandado contesta en término, y propone incidente que nos encontramos resolviendo.

Estos evento hacen intuir al despacho que el objeto central de la norma, se cumplió, y que si bien la parte procesal puede llamar al despacho a valorar en futuro una deslealtad procesal, no podía alegar como tal una nulidad, pues la notificación, aun realizada a una dirección diferente, se realiza en cierto grado a una dirección que tiene que ver con la labor del demandado, hecho que de una u otra forma lleva a que se conozca de la demanda, que es el evento que se busca, para el ejercicio del derecho de acción por pasiva.

Por lo expuesto no se encuentra razón en la nulidad presentada, y la misma será negada a la parte pasiva. En firme la presente este despacho ordenara continuar con el trámite procesal citando audiencias del 372 y 373 del C.G.P.

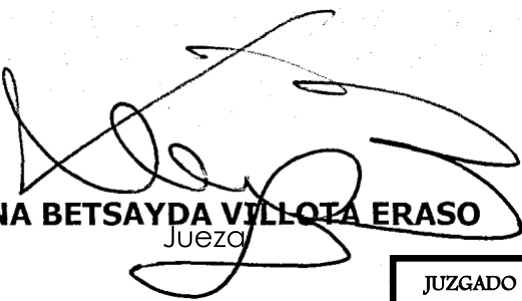
Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

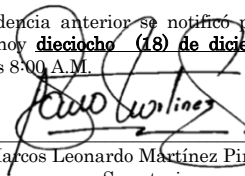
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad presentado por la pasiva, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO.- En firme la presente, ordenar el paso a despacho para proveer según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>034</u>, de hoy <u>dieciocho (18) de diciembre de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
